

# MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 487/1967, de 11 de marzo, por el que se fijan, para el año 1967, las cuantías de los premios nacionales y provinciales de natalidad.*

El Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno establecido en su artículo ocho la concesión, anualmente, como recompensa a las familias numerosas, de premios en metálico para los matrimonios españoles que en la fecha del concurso de tales premios hubieran tenido mayor número de hijos y para aquellos otros que, en la misma fecha, tuvieran mayor número de hijos vivos.

La Ley de Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, al determinar la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social, señala en el apartado c) del número uno de su artículo veinte que se concederán, con carácter anual, premios nacionales y provinciales de natalidad.

Convocado el concurso para la concesión de tales premios en el año actual, de acuerdo con la legislación anterior, parece aconsejable no demorar hasta que se desarrolle el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social la elevación de las cuantías de dichos premios, logrando así la aplicación inmediata del beneficio social que ellos suponen en materia de protección familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo único.—Las cuantías de los premios nacionales y provinciales de natalidad que se otorgarán en el año mil novecientos sesenta y siete, de acuerdo con la legislación vigente, serán las que a continuación se señalan:

Primero. Premios por mayor número de hijos habidos:

- Un primer premio nacional de cien mil pesetas.
- Un segundo premio nacional de cincuenta mil pesetas.
- Un primer premio, por cada una de las provincias, de treinta mil pesetas.
- Un segundo premio, por cada una de las provincias, de diez mil pesetas.

Segundo. Premios por mayor número de hijos vivos:

- Un primer premio nacional de cien mil pesetas.
- Un segundo premio nacional de cincuenta mil pesetas.
- Un primer premio, por cada una de las provincias, de treinta mil pesetas.
- Un segundo premio, por cada una de las provincias, de diez mil pesetas.

Queda derogado al artículo doce del Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.  
JESUS ROMEO GORRIA

*ORDEN de 6 de marzo de 1967 sobre modificación de la Reglamentación Provincial de Trabajo para los Porteros de Fincas Urbanas de Murcia.*

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación Provincial de Trabajo para los Porteros de Fincas Urbanas de Murcia, formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo y previo su oportuno trámite,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 4.º, 30, 32 y 42 de la vigente Reglamentación de Trabajo para los Porteros de Fincas Urbanas de Murcia, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 4.º Se entiende por Portero, a efecto de la presente Reglamentación, al trabajador, de cualquier sexo, que en virtud de contrato de trabajo con el propietario de finca urbana o persona que legalmente represente a la propiedad dedica su trabajo al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble dentro de un núcleo de población.

Se dividen en Porteros de primera y de segunda, en atención a que los primeros dedican su actividad plena a su profesión de Porteros, mientras que los últimos estarán facultados para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria, pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de porteros.»

«Art. 30. La retribución del Portero en metálico será la que resulte de aplicar la siguiente escala:

	Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de primera	Porteros de segunda
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 1.500 .....	—	—	450
De 1.501 a 2.000 .....	—	—	540
De 2.001 a 3.000 .....	—	—	675
De 3.001 a 4.500 .....	—	—	900
De 4.501 a 6.000 .....	—	—	950
De 6.001 a 8.000 .....	—	—	1.000
De 8.001 a 10.000 .....	—	—	1.100
De 10.001 a 15.000 .....	1.800	1.800	1.460
De 15.001 a 20.000 .....	2.100	2.100	1.650
De 20.001 a 30.000 .....	2.200	2.200	1.800
De 30.001 a 40.000 .....	2.300	2.300	1.900
De 40.001 en adelante .....	2.500	2.500	2.000

«Art. 32. En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquéllos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros tendrán un sueldo mínimo de 650 pesetas.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales señaladas en el artículo 30 se incrementarán con el siguiente porcentaje:

- De 16 a 30 viviendas, el 10 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 15 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 20 por 100.»

«Art. 42. El personal comprendido en la presente Reglamentación está sometido a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

Si el Portero quedase a consecuencia de enfermedad o accidente temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la declaración de baja, transcurrido el cual sin ser declarado en alta podrá rescindirse el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero, será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años y previa autorización del propietario, retribuidos en base a la remuneración inicial del de aquél y con los complementos que correspondan, según las funciones que desarrollen de las especiales antes señaladas.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el indicado personal estará afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.»

Art. 2.º Se incluye la siguiente disposición transitoria:

«Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad y, en tal caso, quedarán clasificados como Porteros de Segunda.»

Art. 3.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de marzo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 9 de marzo de 1967 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.*

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,